

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 04 **de febrero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsana demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200064900
Ejecutante	Sandra Milena Vidales Lezcano
Ejecutado	Humberto Jaime Martínez Madrid

La copia del acta de conciliación realizada entre SANDRA MILENA VIDALES LEZCANO y HUMBERTO JAIME MARTINEZ MADRID a favor de su hijo CESAR ALBERTO MARTINEZ VIDALES en el Centro de conciliación Policía Nacional a través de diligencia de conciliación No. 282 Registro 4061 del 19 de abril de 2010, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del joven CESAR ALBERTO MARTINEZ VIDALES representado por su progenitora **SANDRA MILENA VIDALES LEZCANO** y en contra de **HUMBERTO JAIME MARTINEZ MADRID** por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de UN MILLÓN CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.040. 000.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre del año 2010, por valor de \$130. 000.00 c/u.

2.- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.609. 452.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre del año 2011, por valor de \$134. 121.00 c/u.

3.- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$1.689. 924.00) correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2012, por valor de \$140. 827.00 c/u.

4.- Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.748. 064.00) correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2013, por valor de \$145. 672.00 c/u.

5.- Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.799. 448.00) correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2014, por valor de \$149. 954.00 c/u.

6.- Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$1.883. 304.00) correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2015, por valor de \$156. 942.00 c/u.

7.- Por la suma de DOS MILLONES VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.029. 644.00) correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2016, por valor de \$169. 137.00 c/u.

8.- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.166. 636.00) correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2017, por valor de \$180.553.00 c/u.

9.- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.292. 300.00) correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2018, por valor de \$191. 025.00 c/u.

10.- Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$2.388. 000.00) correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2019, por valor de \$199. 000.00 c/u.

11.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$2.518. 104.00) correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2020, por valor de \$209. 842.00 c/u.

12.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250. 000.00) correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de julio y diciembre de 2010, por valor de \$100. 000.00 y \$150. 000.00 respectivamente.

13.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVESENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$257. 925.00) correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de julio y diciembre de 2011, por valor de \$103.170 y \$154.755 respectivamente.

14.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$270. 820.00) correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de julio y diciembre de 2012, por valor de \$108. 328.00 y \$162. 492.00 respectivamente.

15.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$280. 137.00) correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de julio y diciembre de 2013, por valor de \$112. 055.00 y 168. 082.00 respectivamente.

16.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$288. 373.00) correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de julio y diciembre de 2014, por valor de \$115. 349.00 y 173. 024.00 respectivamente.

17.- Por la suma de TRESCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$301. 811.00) correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de julio y diciembre de 2015, por valor de \$120. 724.00 y 181. 087.00 respectivamente

18.- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$325. 262.00) correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de julio y diciembre de 2016, por valor de \$130. 105.00 y \$195. 157.00 respectivamente.

19.- Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$347. 607.00) correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de julio y diciembre de 2017, por valor de \$138. 887.00 y \$208. 720.00 respectivamente.

20.- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$374. 380.00) correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de julio y diciembre de 2018, por valor de \$153. 554.00 y 220. 826.00 respectivamente.

21.- Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$391. 227.00) correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de julio y diciembre de 2019, por valor de \$160. 464.00 y \$230. 763.00 respectivamente.

22.- Por la suma de CUATROCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$411. 259.00) correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de julio y diciembre de 2020, por valor de \$168.680.00 y \$230.763.00 respectivamente.

23.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

24.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

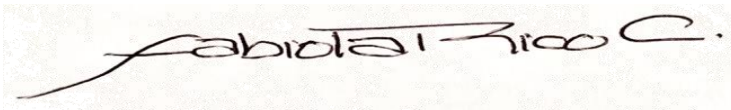
25.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020., ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. NAYIBE PAOLA JIMENEZ RODRIGUEZ como apoderado de la parte ejecutante, en la forma y fines del poder conferido a la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 014 De hoy 08/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200064900
Ejecutante	Sandra Milena Vidales Lezcano
Ejecutado	Humberto Jaime Martínez Madrid

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en el anterior escrito y conforme a las previsiones del art. 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

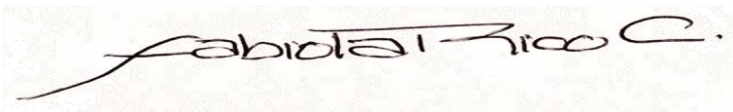
Primero: Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** de la **mesada pensional** que perciba o devengue el ejecutado **HUMBERTO JAIME MARTINEZ MADRID**, en el CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL. **OFÍCIESE** al señor pagador de dicha entidad, para que proceda de conformidad, descontando el porcentaje antes mencionado, y poniéndolo a disposición de este juzgado, por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

Se limita la anterior medida a la suma de **\$38'000. 000.oo**.

Segundo: De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Oficiese** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado HUMBERTO JAIME MARTINEZ MADRID, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 014 De hoy 08/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

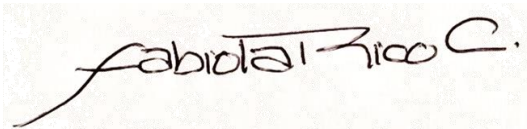
Bogotá D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20130103400
Causante	María del Carmen Merchán de Vargas

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, y como quiera que el CURADOR AD LITEM designado por auto de fecha 13 de marzo de 2020 (fl. 151) de los **herederos BLANCA NANCY CAMARGO GUZMAN, OLGA MARITZA CAMARGO GUZMAN, GLORIA PATRICIA CAMARGO GUZMAN y WILLIAM GIOVANNI CAMARGO GUZMÁN** en representación de su padre SALVADOR CAMARGO MERCHAN hijo de la causante MARIA DEL CARMEN MERCHÀN VARGAS, NO ha manifestado la aceptación al cargo, se le **RELEVA del mismo** y en su lugar se les designa al doctor (a) DUBAN AUGUSTO FIGUEREDO MORENO (dubanaugustofm@gmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 014 De hoy 08/02/2021 El secretario Luis Cesar Sastoque Romero
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20150023100
Causante	Jorge Antonio Corrales Jiménez

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, una vez revisado el expediente se observa que dentro de la sucesión de la referencia no hay bienes para realizar partición y adjudicación. En consecuencia con, el Juzgado, DISPONE:

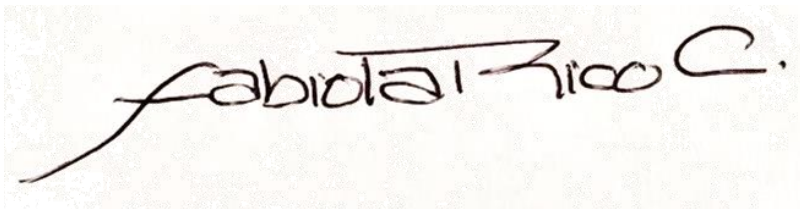
Primero: Dar por terminado el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de JORGE ANTONIO CORREALES JIMENEZ, por sustracción de materia.

Segundo: EXPEDIR a costa de los interesados las copias auténticas de esta providencia del escrito de acuerdo que las partes soliciten.

Tercero: Realizado lo ordenado en los puntos anteriores, **archívense** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 014 De hoy 08/02/2021 El secretario Luis Cesar Sastoque Romero
--

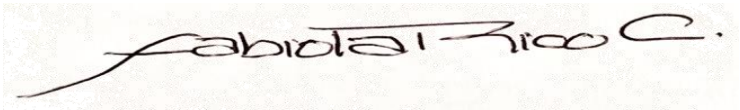
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal Dentro del divorcio (2018-387)
Radicado	110013110017 202100 _____
Demandado	Sandra Milena Vidales Lezcano
Demandante	Miguel Ángel Tapias Díaz

Secretaría proceda a diligenciar **formato** dirigido a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, con el fin de que sea adjudicada la presente demanda a éste Despacho Judicial.

Anéxese copia de la presente providencia. **OFÍCIESE.**

CÚMPLASE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720190018500
Causante	Víctor Enrique Salazar Soto
Demandante	David Enrique Salazar Paris

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, a fin de continuar con el trámite del presente asunto, para llevar a cabo la audiencia virtual a través del aplicativo TEAMS en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de las **10:30 am del día 06 del mes de abril del año 2021.**

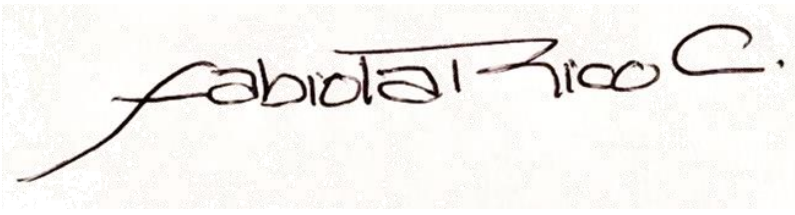
Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 014
De hoy **08/02/2021**

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 04 **de febrero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: fija fecha prueba adn.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Investigación e impugnación de la paternidad
Radicado	110013110017 20200024200
Demandante	Ingrid Eliana Muñoz Trujillo
Demandados	Diego Hernando Millán Guevara (impugnación) Daniel Fernando Largo (investigación).

Téngase en cuenta que el defensor de familia adscrito a este Juzgado se notificó dentro del presente asunto.

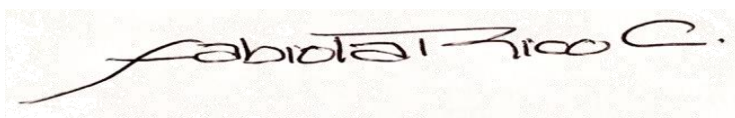
así mismo se tiene en cuenta la manifestación realizada por el demandado en investigación DANIEL FERNANDO LARGO, quien a través de correo institucional en fecha 24 de noviembre de 2020, indica tener conocimiento del presente asunto, razón por la cual se le tiene por notificado.

Con el fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto y atendiendo el contenido del anterior escrito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P se señala la hora de las **8:30 A.M.**, del día **DIEZ (10)** del mes de **MARZO** del año **2021**, para la practica de la prueba de ADN ordenada en este asunto, al niño JEAN PAUL MILLAN MUÑOZ, a su progenitora **INGRID ELIANA MUÑOZ TRUJILLO** y a los demandados **DIEGO HERNANDO MILLAN GUEVARA (en impugnación) y DANIEL FERNANDO LARGO (en investigación)** la cual deberá ser practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y CIENCIAS FORENSES. Se advierte a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de la paternidad solicitada.

Líbrese **TELEGRAMAS a las partes y sus apoderados judiciales**, lo aquí dispuesto para que presenten toda la colaboración la toma de dicha prueba.

Secretaría proceda a elaborar el respectivo **FUS**.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 014

De hoy 08/02/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 04 **de febrero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsanación demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Custodia y Cuidado personal
Radicado	110013110017 20200024300
Demandante	David Ricardo Castelblanco Chavarro
Demandada	Gisela Alejandra Páez Amaya

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** que presenta a través de apoderada Judicial, el señor **DAVID RICARDO CASTELBLANCO CHAVARRO** en contra de **GISELA ALEJANDRA PAEZ AMAYA**, en relación con la niña ALISON VALENTINA CASTELBLANCO PAEZ.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** contemplado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

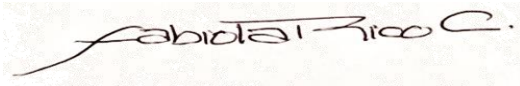
Notifíquese este proveído al **Defensor de Familia**, adscrito al juzgado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Atendiendo la petición contenida en la demanda presentado por el demandante **DAVID RICARDO CASTELBLANCO CHAVARRO**, visto a folio 24, en donde solicita se le otorgue amparo de pobreza, de conformidad con los lineamientos de los artículos 151 y ss del C.G.P., se le **CONCEDE** el **AMPARO DE POBREZA** que reclama, por lo que en lo sucesivo la parte demandante amparada de pobreza, está **EXENTA** en éste proceso, de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros de la actuación.

Se reconoce a la Dra. SHEIRY CAROLINA GARNICA GUTIERREZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 014	De hoy 08/02/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 04 **de febrero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: contestación en tiempo, abre a pruebas.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Fijación de cuota de alimentos
Radicado	110013110017 20200041200
Demandante	Adelayda Clavijo Carrillo
Demandada	Willington Quiroga Cristancho

Téngase en cuenta que el defensor de familia adscrito a este juzgado se notificó del presente asunto.

Se reconoce al Dr. PABLO EMILIO CRUZ SAMBONI como apoderado judicial del demandado WILLINGTON QUIROGA CRISTANCHO, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda.

Continuando con el trámite del presente asunto, se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandado WILLINGTON QUIROGA CRISTANCHO, solicitado en la demanda.

II.- Por la parte demandada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas la contestación de la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante ADELAYDA CLAVIJO CARRILLO, solicitado en la contestación de la demanda.

3.- Testimoniales: Se ordena escuchar a los señores YEIMY YOHAIRA QUIROGA CRISTANCHO (yeiquirogac@gmail.com) MARTHA JANETH FORERO LOPEZ (maryanforlop2008@gmail.com), en calidad de testigos solicitados en la contestación de la demanda.

Se requiere al apoderado de la parte demandada para que suministre las direcciones de correos electrónicos de los testigos antes señalado, con antelación a la fecha que se indique para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto.

4.- Oficios: Se ordena oficiar a las siguientes personas, solicitadas en la contestación de la demanda:

- Ofíciase al GERENTE de la EMPRESA RAPHA EVENTOS, señor RAFAEL HORACIO OBANDO, para que en el término de los diez (10) días siguientes a recibo de la presente comunicación, certifique con destino de la referencia, si el señor WILLINGTON QUIROGA CRISTANCHO identificado con la CC. 13.957.027 de Vélez (Santander) a nombre de CRAISY KIDS mantuvo relaciones comerciales con esta empresa, que tipo de servicios y durante que periodo de tiempo.
- Ofíciase al GERENTE de la EMPRESA GRUPO ZONA VERDE S.A.S., señor LEONARDO RINCON, para que en el término de los diez (10) días siguientes a recibo de la presente comunicación, certifique con destino al destino de la referencia, si el señor WILLINGTON QUIROGA CRISTANCHO identificado con la CC. 13.957.027 de Vélez (Santander) a nombre de CRAISY KIDS mantuvo relaciones comerciales con esta empresa, que tipo de servicios y durante que periodo de tiempo.
- Ofíciase a la GERENTE de la EMPRESA LUNA PARK, señora PATRICIA LUNA, para que en el término de los diez (10) días siguientes a recibo de la presente comunicación, certifique con destino al destino de la referencia, si el señor WILLINGTON QUIROGA CRISTANCHO identificado con la CC. 13.957.027 de Vélez (Santander) a nombre de CRAISY KIDS mantuvo relaciones comerciales con esta empresa, que tipo de servicios y durante que periodo de tiempo.
- Ofíciase a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SALESIANA, para que en el término de los diez (10) días siguientes a recibo de la presente comunicación, certifique con destino al destino de la referencia, si el joven DANIEL FELIPE QUIROGA QUINTERO identificado con la CC. 1.001.315.843 de Bogotá, se encuentra matriculado en esta institución en el programa de Química Farmacéutica.
- Ofíciase a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATRASTO JUDICIAL, para que en el término de los diez (10) días siguientes a recibo de la presente comunicación, certifique con destino al destino de la referencia, el avalúo catastral de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Números 50C-240884, 50C-22838 y 50C-476554 los cuales se encuentran a nombre de la señora ADELAYDA CLAVIJO CARRILLO identificada con la CC. 52.052.160 de Bogotá.

Secretaría proceda a remitir los anteriores oficios por el medio más expedito a las entidades antes mencionadas, de no ser posible su radicación, remítase los mismos al apoderado de la parte interesada con el fin de que sean diligenciados por él mismo.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

- 1.- **Oficios:** **OFICIESE** a la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÀ, para que certifique si los señores Adelayda Clavijo Carrillo identificada con la C.C. 52.052.160 y WILLINGTON QUIROGA CRISTANCHO identificado con la C.C. 13.957.027, son dueños de establecimientos de comercio, de ser positiva las respuestas, allegar las respectivas constancias.
- **OFICIESE** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE, CENTRO Y SUR para que certifique si los señores Adelayda Clavijo Carrillo identificada con la C.C. 52.052.160 y WILLINGTON QUIROGA CRISTANCHO identificado con la C.C. 13.957.027 de Bogotá son propietarios de bienes inmuebles, de ser positiva las respuestas, allegar las respectivas constancias.
- **OFICIESE** a la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud “ADRESS”, para que nos indiquen si los señores Adelayda Clavijo Carrillo identificada con la C.C. 52.052.160 y WILLINGTON QUIROGA CRISTANCHO identificado con la C.C. 13.957.027, se encuentran afiliados y cuál de los regímenes, ya sea contributivo o subsidiario.
- **OFICIESE** a la DIAN para que nos certifiquen si los señores Adelayda Clavijo Carrillo identificada con la C.C. 52.052.160 y WILLINGTON QUIROGA CRISTANCHO identificado con la C.C. 13.957.027, han declarado renta en los últimos 3 años (2017,2018 y 2019); de ser positiva la respuesta sírvase allegar la declaración de los mismos.
- **OFICIESE** a la SECRETARIA DE MOVILIDAD de BOGOTÁ para que nos certifiquen si los señores Adelayda Clavijo Carrillo identificada con la C.C. 52.052.160 y WILLINGTON QUIROGA CRISTANCHO identificado con la C.C. 13.957.027, figuran como propietarios de vehículos automotor, de ser positivas la respuestas allegar las respectivas constancias.

Se les concede a las anteriores entidades el término de diez (10) contados a partir de la notificación de los presentes oficios, para que contesten lo solicitado y alleguen respuesta a través de nuestro correo institucional flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaria proceda a elaborar y remitir por el medio más expedito los anteriores oficios con carácter urgente.

A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 392 Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las **2:00 pm del día 07 del mes de abril del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que

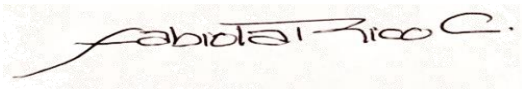
en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 014	De hoy 08/02/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 02 **de febrero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: sentencia allanandose.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

Demandante: WILLIAM ALEXANDER PACHECO RUBIANO

Demandado: ANGELICA MARIA GUTIERREZ ELEJALDE

Rad: 11001311001720200044100.

De conformidad con lo establecido en el artículo 120 inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 388 numeral 2º inciso 2º Ibídem, procede el despacho a resolver de fondo el presente asunto, estando las diligencias en la oportunidad para ello y no presentándose causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que se hace previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1- Iniciado como proceso contencioso la demanda de divorcio de matrimonio civil, que presentara el señor WILLIAM ALEXANDER PACHECO RUBIANO en contra de la señora ANGELICA MARIA GUTIERREZ ELEJALDE, ante este despacho.

2- WILLIAM ALEXANDER PACHECO RUBIANO y ANGELICA MARIA GUTIERREZ ELEJALDE contrajeron matrimonio civil el día 24 de octubre de 2012, en la Notaría Setenta y Cinco (75) de Bogotá, quienes no firmaron capitulaciones matrimoniales.

Que, en vigencia de su matrimonio, no procrearon hijos y la demandada no se encuentra actualmente en estado de embarazo.

3. Que el demandante en su condición de oficial del ejercito de Colombia, por necesidades del servicio, fue en varias oportunidades trasladado a distintas sedes militares en el territorio nacional, situación que generó una serie de situaciones sociales con la demandada, al punto que ante tanto inconveniente optaron por separarse de hecho en el año 2015, fecha desde la cual no volvieron a encontrarse para vivir como pareja, y considera prudente ponerle fin legalmente al matrimonio civil contraído, en atención a que ya no es posible procurar una vida en común, ante los inconvenientes suscitados.

4- Para probar su calidad de cónyuges aportaron a las diligencias copia auténtica del registro civil del matrimonio por ellos celebrado.

La señora ANGELICA MARIA GUTIERREZ ELEJALDE, fue debidamente notificada a través de correo electrónico tal y como lo señala el art. 8 del decreto 806 de 2020, quien dentro del término concedido contestó la demandada por intermedio de apoderada judicial de la defensoría pública, ALLANÁNDOSE a todas las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones atrás no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

Prima fase, es necesario nuevamente establecer que el artículo 120 inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 388 numeral 2º inciso 2º Ibídem, faculta al despacho para proferir sentencia anticipada decretando el divorcio en proceso adelantado como contencioso cuando la parte demandada no se opone a las pretensiones de la demanda.

Se erige en esta oportunidad como casual para solicitar el divorcio la separación de cuerpos, judicial o de hecho, causal establecida en el numeral 8º del artículo 154 del C.C. modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

En este orden de ideas, se tiene que WILLIAM ALEXANDER PACHECO RUBIANO y ANGELICA MARIA GUTIERREZ ELEJALDE, demandante y demandada, están de acuerdo frente a la terminación del vínculo civil que los une en matrimonio, voluntad de las partes con las que se debe ser consecuentes en este pronunciamiento, por así permitirlo el mismo ordenamiento territorial.

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil de WILLIAM ALEXANDER PACHECO RUBIANO identificado con la C.C. 86069712 de Villavicencio y ANGELICA MARIA GUTIERREZ ELEJALDE identificada con la C.C. 31425519 de Cartago, celebrado el día 24 de octubre de 2012, en la Notaría Setenta y Cinco (75) del Círculo de Bogotá.

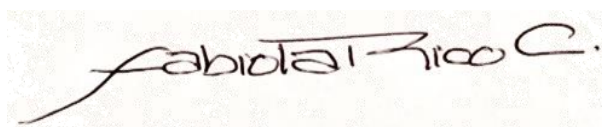
Segundo: Declárese disuelta la sociedad conyugal, procédase a su liquidación.

Tercero: Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia y del acuerdo para su inscripción en el registro civil de matrimonio y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Líbrense los **oficios** a que hay lugar.

Cuarto: Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las desanotaciones a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 014 De hoy 08/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **04 de febrero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsana demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200046100
Demandante	Zulma Rocío Lugo Aldana
Demandado	Carlos Andrés Bello Blanco

La copia del acta de conciliación realizada entre ZULMA ROCIO LUGO ALDANA y CARLOS ANDRÉS BELLO BLANCO a favor de sus hijas MARIA CAMILA y VALERIA BELLO LUGO y realizada en el ICBF Centro Zonal Fusagasugá el 28 de diciembre de 2016, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de las menores MARIA CAMILA y VALERIA BELLO LUGO representadas por su progenitora **ZULMA ROCÍO LUGO ALDANA** y en contra de **CARLOS ANDRÉS BELLO BLANCO** por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de QUINIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$509. 908.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en el mes de marzo de 2018, por valor de \$509. 908.00 c/u.

2.- Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$. 936.810.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de junio y diciembre 2018, por valor de \$468. 405.00 c/u.

3.- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOCE PESOS M/CTE (\$2.162. 012.00) correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de mayo, junio, setiembre y noviembre de 2019, por valor de \$540. 503.00 c/u.

4.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$169. 969.00) correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en el mes de marzo de 2018, por valor de \$169. 969.00 c/u.

5.- Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$321. 000.00) correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de junio y diciembre de 2018, por valor de \$160. 500.00 c/u.

6.- Por la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$720. 670.00) correspondiente al valor de las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de junio y diciembre de 2018, por valor de \$180. 167.00 c/u.

7.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

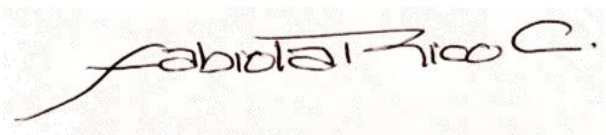
8.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

9.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020., ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce personería jurídica a la Dr. JHOJANS ARIZA como apoderado de la parte ejecutante, en la forma y fines del poder conferido a la misma.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 014 De hoy 08/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200046100
Demandante	Zulma Rocío Lugo Aldana
Demandado	Carlos Andrés Bello Blanco

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en el anterior escrito y conforme a las previsiones del art. 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

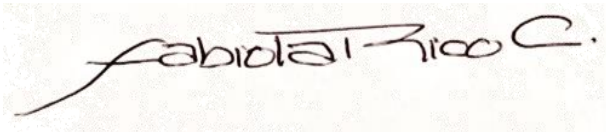
Primero: Decrétese el EMBARGO y RETENCION del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del **salario mensual, de las primas de junio y diciembre, honorarios y comisiones** que perciba al ejecutado CARLOS ANDRES BELLO BLANCO, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DE FUSAGASUGÁ. Dineros que deben ser consignados a ordenes de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

Se limita la anterior medida a la suma de \$ **9'000. 000.00**.

Segundo: De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Oficiese** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado CARLOS ANDRES BELLO BLANCO, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 014

De hoy 08/0272021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA **04 de febrero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: solicitud retiro de la demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Disminución de cuota alimentaria y regulación de visitas
Radicado	11001311001720200048800
Demandante	Juan Carlos Blanco Rodríguez
Demandado	Paola Andrea Romero Castañeda

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado a través del correo institucional en fecha 27 de enero de 2021 por la apoderada de la parte demandante, Dra. YESICA PAOLA BELTRAN GOMEZ por ser procedente de conformidad con los lineamientos del artículo 92 del C.G.P., se DISPONE:

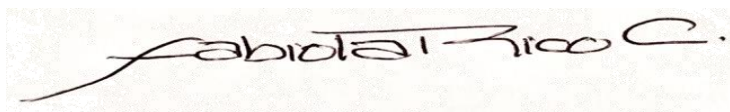
Primero: Se autoriza el RETIRO de la presente demanda digital de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS de JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ en contra de PAOLA ANDREA ROMERO CASTAÑEDA.

Segundo: Se ordena el Desglose de todos los documentos aportados como anexos con la demanda.

Tercero: Por Secretaría Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 014 De hoy 08/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 04 **de febrero de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsana demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200051700
Ejecutante	Martha Sánchez Trujillo
Ejecutado	Kevin Herrera Morales

La copia del acta de conciliación de custodia y cuidado personal, alimentos y visitas realizada entre MARTHA SANCHEZ TRUJILLO y KEVIN HERRERA MORALES a favor de su hijo SANTIAGO HERRERA SANCHEZ realizada en la Comisaría Séptima de Familia Bosa 1 a través de diligencia de conciliación No. 12772 de 2017 R.U.G. 711702508 de fecha 18 de julio de 2017, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del niño SANTIAGO HERRERA SANCHEZ representado por su progenitora **MARTHA SANCHEZ TRUJILLO** y en contra de **KEVIN HERRERA MORALES** por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$1.857. 240.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre del año 2018, por valor de \$154. 770.00 c/u.

2.- Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$1.927. 812.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre del año 2019, por valor de \$160. 651.00 c/u.

3.- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$1.666. 270.00) correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a octubre de 2020, por valor de \$166. 627.00 c/u.

4.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

5.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

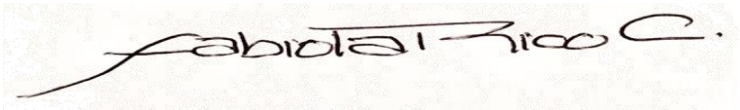
6.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos de los artículos del 291 y ss del C.G.P., ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce personería jurídica al Dr. FERNANDO HIGUERA RODRIGUEZ como apoderado de la parte ejecutante, en la forma y fines del poder conferido a la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 014 De hoy 08/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200051700
Ejecutante	Martha Sánchez Trujillo
Ejecutado	Kevin Herrera Morales

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en el anterior escrito y conforme a las previsiones del art. 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: Decretar el EMBARGO del equivalente al **CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario mensual, bonificaciones, primas legales y extralegales y cesantías**, devengadas por el ejecutado KEVIN HERRERA MORALES como empleado de la empresa SERVIENTREGA. **OFÍCIESE** al Empleador del ejecutado, para que proceda de conformidad, descontando el porcentaje antes mencionado, y poniéndolo a disposición de este juzgado, por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

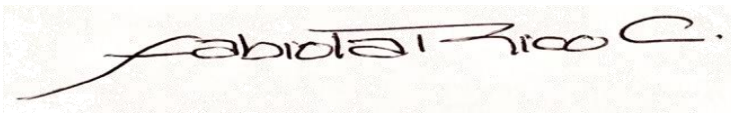
Se limita la anterior medida a la suma de \$ **9'000. 000.oo.**

Segundo: De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Ofíciense** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado KEVIN HERRERA MORALES, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 014 De hoy 08/02/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

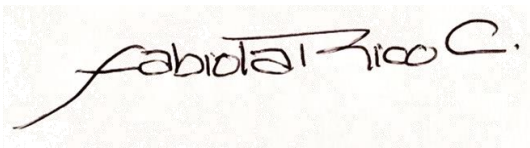
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Exoneración de cuota de alimentos
Radicado	110013110017 20170021000
Demandante	Segundo Enrique Álvarez Arias
Demandado	Yuly Susana Álvarez Moreno y otros

De conformidad a la anterior solicitud realizada por el demandante SEGUNDO ENRIQUE ALVAREZ ARIAS a través de su apoderado judicial, por secretaria y previa revisión en la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, los títulos judiciales que se encuentre consignado para el presente proceso y pendientes de pago, entréguese al demandante SEGUNDO ENRIQUE ALVAREZ ARIAS, previa identificación del mismo. **Líbrese las respectivas órdenes de pago.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

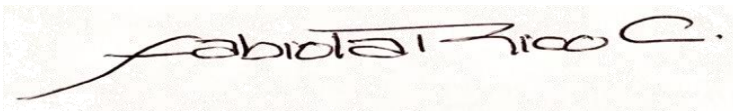
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 014 De hoy 08/02/2021 El secretario Luis Cesar Sastoque Romero
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., quinto (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ocultamiento de Bienes (Medidas cautelares)
Radicado	110013110017 20180095300
Ejecutante	Yolanda Isabel Ramírez Alfonso
Ejecutado	Jairo Alberto Guzmán y Noha Ilda Guzmán Reina

Previamente a resolver sobre la medidas cautelares solicitadas en la demanda, la parte interesada deberá prestar caución por la suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$117.486.00), conforme lo previsto en el art. 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 014

De hoy 08/02/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

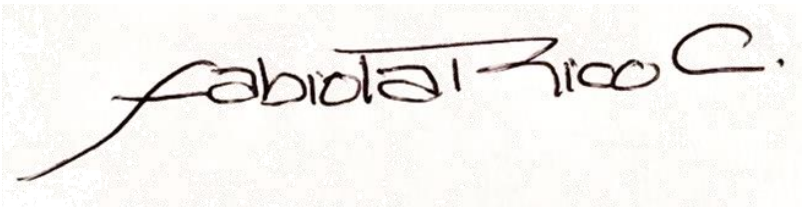
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20120087500
Demandante	Aura Nelly Guerrero de Ruiz
Demandado	Pedro Ruiz Díaz

Como quiera que la **liquidación de crédito** practicada por la parte demandante, no fue objetada en el término de Ley, y por encontrarla ajustada a la realidad procesal, **se imparte su aprobación.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

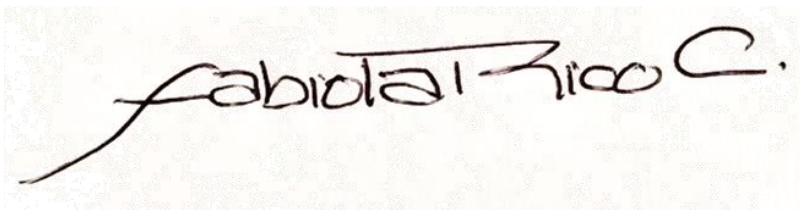
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 014 De hoy 08/02/2021 El secretario Luis Cesar Sastoque Romero
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20120087500
Demandante	Aura Nelly Guerrero de Ruiz
Demandado	Pedro Ruiz Díaz

Previo a resolver sobre la solicitud impetrada en el anterior memorial allegado por el Dr. PEDRO ELIAS SANCHEZ VARGAS, quien actúa como apoderado de la parte demandada dentro del presente asunto, se le pone de presente que una vez revisado el expediente, no obra dentro del mismo constancia de haberse surtido diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 014

De hoy 08/02/2021

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero